



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA A EFECTO DE REFORMAR EL ARTÍCULO 187 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa a efecto de reformar el artículo 187 del Código Penal del Estado de Guanajuato, presentada por el diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula dictamen en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Justicia recibió, por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 20 de junio de 2019, la iniciativa de referencia en el preámbulo del presente dictamen, misma que se radicó en esta Comisión el 16 de julio del mismo año, fecha en la cual también se aprobó por unanimidad de votos, la siguiente metodología de trabajo para estudio y dictamen: *1. Remisión de la iniciativa para solicitar opinión: a) Por medio de oficio a: Supremo Tribunal de Justicia; Fiscalía General; y Coordinación General Jurídica. b) Por medio de correo electrónico a las diputadas y diputados integrantes de esta LXIV Legislatura. Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud. 2. Subir la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por el término de 10 días hábiles. 3. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de una tarjeta informativa sobre la iniciativa. 4. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de un comparativo y concentrado de observaciones que*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

se formulen a la iniciativa. 5. Reunión de la Comisión de Justicia para seguimiento de la metodología y, en su caso, acuerdos.

Seguimiento a la metodología de trabajo.

En relación con el punto 1, se remitieron las opiniones del Supremo Tribunal de Justicia y de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado.

Respecto al punto 2 no se recibieron opiniones.

En cumplimiento a los puntos 3 y 4, la secretaría técnica elaboró y remitió a los integrantes de la Comisión una tarjeta informativa sobre el seguimiento a la metodología de trabajo y el comparativo respectivo entre las disposiciones vigentes y la iniciativa.

En reunión de la Comisión de Justicia de fecha 28 de julio de 2020 se aprobó por unanimidad de votos llevar a cabo reunión de la Comisión para el análisis de la iniciativa, con participación de los funcionarios a los que se solicitó opinión, previa anuencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política; asimismo, que se desahogara reunión de asesores con la secretaría técnica para la revisión respectiva.

El 31 de julio del mismo año se llevó a cabo la reunión de asesores junto con la secretaría técnica, en la modalidad de videoconferencia, en la que participaron los asesores de los grupos parlamentario de los partidos Acción Nacional, Morena, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, así como de la representación parlamentaria del Partido del Trabajo.

En reunión de la Comisión de Justicia celebrada el 24 de agosto se llevó a cabo el análisis de la iniciativa, de igual forma en la modalidad de videoconferencia, con la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

participación del Magistrado Víctor Federico Pérez Hernández, por parte del Supremo Tribunal de Justicia; de la maestra Elizabeth B. Durán Isais, Directora General Jurídica de la Fiscalía General; y del licenciado Carlos Alejandro Rodríguez Pacheco, en representación de la Coordinación General Jurídica.

En dicha reunión, la diputada presidenta propuso la elaboración de un dictamen en sentido positivo, con la adecuación propuesta en dicha reunión; la propuesta fue aprobada por unanimidad de votos.

II. Objeto de la iniciativa.

A decir de los iniciantes:

El perfeccionamiento del Código Penal del estado de Guanajuato con esta iniciativa y sobre todo su aplicación, servirá para mejorar la calidad de vida de las víctimas de abuso, así como la reducción de estas prácticas dentro de la Administración Pública al endurecer las sanciones contra los agresores. Además de que el gobierno debe de poner el ejemplo a la sociedad de que estas prácticas no volverán a ser aplaudidas, escondidas, sino repudiadas y reprendidas.

III. Consideraciones.

Es importante destacar las opiniones expuestas por quienes participaron en el análisis de la iniciativa, ya que parten de un profundo análisis de la propuesta de los iniciantes, en materia de política criminal; conceptualización de la violencia sexual; técnica jurídico penal; y la sistemática utilizada en nuestra legislación penal sobre las



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

penas a partir del principio de proporcionalidad, y sus tres sub principios, a saber, de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en estricto sentido.

El Supremo Tribunal de Justicia expresó lo siguiente:

La inhabilitación es una consecuencia jurídica del delito y puede referirse al ejercicio de derechos o al desempeño de funciones o empleos.

El artículo 85 del Código penal define a la inhabilitación.

“Artículo 85. La destitución consiste en la separación definitiva de las funciones, cargos, empleos o comisiones públicos que se estén ejerciendo.

La inhabilitación implica una incapacidad legal temporal o definitiva para obtenerlos y ejercerlos. Se aplicará cuando el tipo penal así lo prevea y empezará a cumplirse a partir de que se haya cumplido la sanción privativa de libertad”.

A tono con lo anterior, la norma no limita el tiempo de duración de la inhabilitación, pues remite al tipo penal que la prevé.

Se observa una medida de prevención general a fin de inhibir la práctica de esas conductas por un servidor público.

Por lo anterior se considera que la propuesta es adecuada ya que el grado de respuesta punitiva debe ser mayor cuando la conducta la comete un servidor público, de quien se espera la prestación de un servicio y no la trasgresión de un bien jurídicamente tutelado por la norma.

De la Coordinación General Jurídica.

1. Introducción

Los delitos sexuales, atentan contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual de las personas, y por ende, constituyen un atentado al marco del respeto irrestricto de los derechos humanos, y se traducen en conductas que comprenden actos de contenido sexual que se cometen en contra de cualquier persona sin su consentimiento y, en ocasiones, con engaño y afectación de aquél desarrollo.



El combate efectivo de las expresiones de delitos sexuales requiere de normas claras de cooperación internacional, destacando la eliminación de la violencia sexual y sus consecuencias. Este llamado fue reforzado cuando México ratificó acuerdos y convenios internacionales como la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer —1993— y los aprobados en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo —El Cairo, CIPD 1994— así como la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer —Beijing, 1995—; estos sucesos trajeron como consecuencia, en un primer plano, la descripción de la concepción sobre violencia sexual, desde una perspectiva de derechos humanos.

En este sentido, se parte del supuesto que la violencia sexual se caracteriza por su fuerte componente sexista. La Organización Mundial de la Salud define la violencia sexual¹ como todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.

Basada en esta conceptualización, la Secretaría de Salud Federal define a la violencia sexual como el acto que con fines lascivos cometa una persona de cualquier sexo contra otra para obligarla a realizar actos sexuales sin su consentimiento, con o sin fines de cópula, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, así como sometimiento por fuerza física o moral. Incluye el asedio o la ejecución de un acto sexual, aún con el consentimiento, cuando se trate de una persona menor de dieciséis años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo.

Esta definición incluye las diferentes formas de violencia sexual, que van desde el acoso hasta la violación, la diversidad de sus manifestaciones, desde los comentarios o insinuaciones sexuales no deseadas y las tentativas, hasta la comercialización de las personas para fines sexuales. Identifica la subordinación de la víctima y el uso del poder por el agresor como una forma de coacción que puede darse en diferentes ámbitos —laboral, docente o doméstico—; permite identificar las diferentes formas y contextos en los que se da la violencia sexual; y expresa claramente que la coacción puede, no sólo ser física, sino incluir la

¹ <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/>.



intimidación psicológica por medio de la extorsión o las amenazas; y que puede ocurrir cuando la persona no está en condiciones de dar su consentimiento.

2. Contenido de la Iniciativa

2.1 A decir del iniciante, su propuesta tiene como finalidad:

...

3. Comentarios

3.1 Respecto a la propuesta de reformar el artículo 187 del Código Penal del Estado de Guanajuato, a efecto de establecer al servidor público responsable de hostigamiento sexual inhabilitación hasta por veinte años para ejercer cualquier cargo público, cuya redacción propuesta es:

Artículo 187.- A quien sin consentimiento...

Se aplicará de seis...

Si se hiciera uso...

Si el responsable del delito de abuso sexual es servidor público y lo comete en ejercicio de sus funciones, se le impondrá, además de las penas previstas en este artículo, la destitución de su cargo y la inhabilitación para ejercer cualquier cargo público **mínimo por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta y cómo (sic) máximo de veinte años.**

La propuesta en estudio busca que respecto de la sanción de inhabilitación para el caso de que el sujeto activo sea un servidor público en ejercicio de sus funciones, se establezca que la misma se imponga por lo menos por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta y hasta por un máximo de veinte años.

En la actualidad, dicha inhabilitación se establece por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta, siendo esta desde un mínimo de tres meses, hasta un máximo de tres años, dependiendo de las circunstancias de modo que se actualicen en la comisión de la conducta; por lo que el parámetro propuesto para establecer la pena de inhabilitación va de los tres meses a los veinte años.

3.2 En este sentido, es importante tener en consideración lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en la acción de inconstitucionalidad 31/2006:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

El legislador tiene un amplio margen de libertad configuradora para crear o suprimir figuras delictivas, introducir clasificaciones entre ellas, establecer modalidades punitivas, graduar las penas aplicables, fijar la clase y magnitud de éstas con arreglo a criterios de agravación o atenuación de los comportamientos penalizados. Todo ello de acuerdo con la apreciación, análisis y ponderación que efectúe acerca de los fenómenos de la vida social y del mayor o menor daño que ciertos comportamientos puedan estar causando o llegar a causar en el conglomerado social.

En tal sentido, el legislador penal está facultado para emitir leyes que inciden en los derechos fundamentales de los gobernados (libertad personal; derecho a la propiedad, por ejemplo), **estableciendo penas para salvaguardar diversos bienes** —también constitucionales— que la sociedad considera valiosos (vida, salud, integridad física, por ejemplo).

[...]

De conformidad con el principio de legalidad constitucional, el legislador penal, debe actuar de forma medida y no excesiva, al momento de regular las relaciones en ese ámbito, porque su posición como poder constituido dentro del Estado constitucional le impide actuar de forma arbitraria y en exceso de poder.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación encuentra que el legislador en materia penal tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal; es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo a las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes penales, debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano,



de conformidad con lo previsto en los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Federal.

Por esa razón, **el juez constitucional, al examinar la validez de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar** el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

[...]

El legislador puede limitar y establecer supuestos de privación de derechos fundamentales para proteger otros bienes que la sociedad considera valiosos, **siempre que lo haga de manera justificada, estableciendo una relación de proporcionalidad entre los medios** (las penas, en este caso) **y los fines que pretende alcanzar** (bienes jurídicamente tutelados).

[...]

De lo cual deriva que **el juez constitucional, al examinar la validez de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido**, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

[...]

Es por ello que, según lo previsto en los artículos 16 y 22 constitucionales, el legislador penal debe establecer un sistema de sanciones que permita a la autoridad judicial individualizar suficientemente la pena que decreta, a fin



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

de que el juez pueda determinar justificadamente la sanción respectiva, atendiendo al grado de responsabilidad del sujeto implicado y de conformidad con las circunstancias del caso concreto.

Derivado de dicha acción de inconstitucionalidad se derivó la siguiente jurisprudencia:²

**LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU
CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS
PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y
RAZONABILIDAD JURÍDICA.**

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, **al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano**, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, **el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.**

² Época: Novena Época, Registro: 168878, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P./J. 102/2008, página: 599.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

3.3 De igual forma, se estima pertinente considerar la sistemática utilizada para determinar la proporcionalidad de las penas aplicables contenidas en nuestro Código Penal, la cual fue establecida por el legislador al momento de llevar a cabo la reforma integral al ordenamiento sustantivo penal en el año 2011, como parte de los esfuerzos de contar con instrumentos normativos acordes a las necesidades del sistema penal acusatorio.

La iniciativa suscrita por los tres Poderes del Estado para reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Código Penal para el Estado de Guanajuato consignaba:

Para los efectos de la presente iniciativa, destacamos el texto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que con motivo de dicha reforma constitucional, quedó en los siguientes términos:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

En el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 33, segunda parte, de fecha 26 de febrero de 2010, se publicó el Decreto número 53, expedido por la LXI Legislatura, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

El artículo 12 de la Constitución Local, luego de dicha enmienda constitucional, quedó en los siguientes términos:

Artículo 12.- Toda pena deberá estar prevista en la ley y ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.³

[...]

De igual forma refería:

³ Iniciativa de decreto por el que se reforman, se adicionan y se derogan diversos artículos del Código Penal para el Estado de Guanajuato, pp. 12, <http://legislaturalxi.congresogto.gob.mx/uploads/archivo/archivo/1206/61265.pdf>.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

La reforma constitucional de 2008 introdujo al artículo 22, como novedad importante, por lo que hace al tema que nos ocupa, una cuestión generalmente dejada a normas inferiores o analizada desde la perspectiva de la política legislativa, la jurisprudencia y la doctrina: la intensidad o medida de la pena, conforme al delito perpetrado.

Las anteriores consideraciones se retomaron en nuestra Constitución Local en el año 2010. Es así, que las penas que se establezcan en la legislación penal deben estar justificadas.

Aunado a ello, un aumento a las penas debe contemplar el principio de proporcionalidad,⁴ el cual a su vez se divide en tres sub principios, a saber:

a) Subprincipio de idoneidad. También conocido como subprincipio de adecuación, según el cual toda intervención legislativa o judicial sobre un derecho fundamental debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo.

b) Subprincipio de necesidad. Toda medida de intervención sobre un derecho fundamental debe ser la más benigna de entre todas aquellas que revistan por lo menos la misma idoneidad para alcanzar el objetivo previsto.

c) Subprincipio de proporcionalidad en estricto sentido. La importancia de la intervención sobre un derecho fundamental se justifica solamente en virtud de la importancia del fin que persigue la medida (las ventajas de la medida deben ser suficientes como para compensar el sacrificio del derecho, que nunca podrá llegar hasta la afectación de su contenido esencial).⁵

Asimismo, Ferrajoli afirma sobre el principio de proporcionalidad en la ley penal, que:

Aunque sea imposible medir la gravedad de un delito singularmente considerado, es posible, por tanto, afirmar, conforme al principio de proporcionalidad, que desde el punto de vista interno, si dos delitos se castigan con la misma pena, es que el legislador los considera de gravedad equivalente, mientras que si la pena prevista para un delito es más severa que la prevista para otro, el primer delito es considerado más

⁴ Cualquier determinación de una autoridad que restrinja los derechos fundamentales es aceptable en caso de que no vulnere el contenido esencial del derecho de que se trate y siempre que sea proporcional.

⁵ Carbonell, Miguel, *Los Juicios Orales en México*. Editorial Porrúa, México, 2010, pp. 159 y ss.



grave que el segundo. De ello se sigue que si desde el punto de vista externo dos delitos no son considerados de la misma gravedad o uno se estima menos grave que el otro, es contrario al principio de proporcionalidad que sean castigados con la misma pena o, peor aún, el primero con una pena más elevada que la prevista para el segundo. En todos los casos el principio de proporcionalidad equivale al principio de igualdad en materia penal.

Siguiendo con la exposición de motivos de la reforma integral al Código Penal llevada a cabo por la LXI Legislatura, en la misma se contemplaba lo relativo a los márgenes de punibilidad:

En el Código Penal para el Estado de Guanajuato se advierte que en los márgenes de punibilidad establecidos para cada uno de los tipos penales descritos en la parte especial, existe una gran discrepancia entre la proporción que guarda la punibilidad mínima y la máxima susceptible de aplicarse en diversos delitos. Mientras que para algunos delitos la punibilidad máxima sólo representa uno punto cuatro veces de la mínima (por ejemplo, en el caso del homicidio calificado, previsto en el artículo 140, la punibilidad mínima actualmente está fijada en 25 años de prisión y la punibilidad máxima en 35 años de prisión). En otros delitos, la punibilidad máxima representa quince veces más que la mínima, tratándose de la pena de prisión (por ejemplo, el tipo de homicidio con consentimiento válido del pasivo, previsto en el artículo 141, cuya punibilidad mínima es de un año, mientras que la punibilidad máxima es de quince años). O, en otros casos, hasta cuarenta veces más, tratándose de la pena de jornadas de trabajo en favor de la comunidad (omisión de ayuda al lesionado culposamente, artículo 167, punibilidad mínima 5 jornadas, punibilidad máxima 200 jornadas.)

Por supuesto que, en casos muy señalados, el límite mínimo de la punibilidad no puede estar contenido más de dos veces en la máxima punibilidad, pero hablando de la generalidad de los casos, esos márgenes no pueden ser tan amplios porque la autoridad judicial en tales supuestos no podría justificar razonablemente una individualización de la pena cuando existe tanta diferencia entre los límites mínimo y máximos aplicables.

3.4 No escapa para el estudio de esta iniciativa la reciente reforma al artículo 187-d del Código Penal del Estado de Guanajuato —aprobada por el Pleno del



Congreso del Estado el día 30 de mayo de 2019 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 19 de junio de 2019—, por la que se estableció una disposición similar al delito de hostigamiento sexual, respecto de la sanción de inhabilitación para el caso de que el sujeto activo sea un servidor público.

Hasta antes de la mencionada reforma, la pena de inhabilitación se imponía por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta, la que iba de una mínima de un año a una máxima de siete años dependiendo de las circunstancias de modo que se actualizaran en la comisión de la conducta; ahora, a partir del inicio de vigencia de la adecuación de referencia, dicha inhabilitación se establece por lo menos por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta y hasta por un máximo de veinte años.

Al respecto, cabe referir que las penas de prisión impuestas al hostigamiento sexual son mayores a las contempladas para el delito de abuso sexual:

Parámetro de penas para el delito de abusos sexuales	Parámetro de penas para el delito de hostigamiento sexual
De tres meses a tres años.	De un año a siete años.

Luego entonces, se estima necesario ponderar si el establecimiento de una medida como la propuesta —la cual consiste en una sanción de inhabilitación por un lapso igual al establecido para un delito que tiene una pena mayor, y que por ende se considera de mayor gravedad—, es acorde con los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, que le permitan superar un examen de validez.

Por su parte, la Fiscalía General del Estado realizó su planteamiento en la reunión de análisis de la Comisión de Justicia y remitió posteriormente su opinión por escrito.

Para esta Comisión de Justicia, el legislador tienen un amplio margen para diseñar el rumbo de la política criminal, además, la legislación penal, en su parte general, no limita el tiempo de duración de la inhabilitación, y remite al tipo penal que la prevé. De esta forma, estimamos pertinente atender la propuesta del iniciante, aunque no en el margen máximo de veinte años, sino de diez años, a efecto de que no fuera desproporcional.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Lo anterior, se estimó pertinente como una medida de prevención general a efecto de inhibir la práctica de este tipo de conductas -de abuso sexual por servidor público- que atentan contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual de las personas. Pues como lo señala el iniciante:

El servidor público que osa en abusar sexualmente de cualquier persona abusa de su posición de poder, es decir, que existe una relación desigual entre quienes participan en esta lamentable interacción. Por lo que éste debe ser castigado con mayor dureza. Aunado a que estas personas deberían ser rectas en cuanto a principios básicos de ética profesional, donde no haya cabida para ningún tipo de violencia sexual.

Las formas de abuso sexual sin contacto físico vulneran la intimidad, la dignidad y la honra, y pueden causar tanto daño como el abuso sexual con contacto físico. Las repercusiones de una persona que sufre acoso sexual son tanto físicas como mentales donde la víctima puede llegar hasta el suicidio. Es por ello, que, el abuso sexual laboral ubica a la víctima en una situación de vulnerabilidad e indefensión laboral, por lo que puede limitar su desarrollo profesional. De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el abuso sexual causa que una de cada cuatro mujeres sea despedida y cuatro de cada diez renuncie a su trabajo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se **reforma** el artículo 187, en su último párrafo del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 187.-** A quien sin...

Se aplicará de...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Si se hiciera...

Si el responsable del delito de abuso sexual es servidor público y lo comete en ejercicio de sus funciones, se le impondrá, además de las penas previstas en este artículo, la destitución de su cargo y la inhabilitación para ejercer cualquier cargo público mínimo por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta y como máximo de diez años.»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 1 de septiembre de 2020
La Comisión de Justicia.

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá.

Dip. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.

Dip. Alejandra Gutiérrez Campos.

Dip. Jessica Cabal Ceballos.

Dip. Vanessa Sánchez Cordero.



Evidencia Criptográfica - Hoja de Firmantes

Asunto:	DICTAMEN, ARTÍCULO 187 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Descripción:	DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA A EFECTO DE REFORMAR EL ARTÍCULO 187 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.
Información de Notificación:	LAURA CRISTINA MARQUEZ ALCALA - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
Destinatarios:	ALEJANDRA GUTIERREZ CAMPOS - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato JESSICA CABAL CEBALLOS - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato VANESSA SANCHEZ CORDERO - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_626_20200901115908466.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

FIRMANTE

Nombre:	GASPAR ZARATE SOTO	Validez:	Vigente
FIRMA			
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.02.f1	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	01/09/2020 05:02:47 p. m. - 01/09/2020 12:02:47 p. m.	Status:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	17-bd-c0-a1-fc-0c-85-ac-08-4a-e7-da-aa-a7-d7-b5-07-4b-23-40-4b-1c-f3-f3-b6-f8-6a-ed-4e-d0-ca-95-47-24-cd-ff-f7-51-2a-d8-f4-f2-16-5c-81-37-56-2e-4e-1e-7b-f2-91-5e-fe-15-04-6c-e8-09-49-2f-54-0b-91-56-60-7b-8e-57-59-b4-70-82-23-8e-40-28-03-40-5e-ed-c2-26-a3-c8-dc-8e-af-d0-85-46-ec-cc-a7-8b-92-c6-a5-8a-e1-1b-43-cd-13-a3-45-96-c4-ec-c0-9b-14-89-15-66-5d-5f-b8-fd-7a-fa-41-1b-04-00-1d-d3-5c-e4-10-e9-c9-f0-d5-c3-5d-7a-aa-d1-b7-fa-46-91-ca-d1-db-b3-db-0d-aa-2c-96-f6-c6-bf-9b-df-c2-6f-98-77-e7-4f-04-74-2c-f8-19-fb-9d-30-c0-60-19-c8-dc-bc-d3-20-41-36-69-b9-4e-20-5e-b9-7e-b7-ef-38-ac-08-2f-47-2b-34-a5-40-81-c1-ce-84-61-18-f7-01-ea-98-fb-b0-fe-8a-68-92-82-29-75-47-37-3d-c3-63-f5-5d-9d-9e-e2-da-1e-bf-7a-63-bd-bc-5f-74-9d-3c-5d-df-f8-77-15-e0-94-f6-c0-59-0f-d6-b9-aa-04-4a		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	01/09/2020 05:08:33 p. m. - 01/09/2020 12:08:33 p. m.
Nombre del Respondedor:	Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	01/09/2020 05:08:35 p. m. - 01/09/2020 12:08:35 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP:	637345589153556876
Datos Estampillados:	3DRskFxtZmvQcs8tyrfW40ASYuc=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 191721575
Fecha (UTC/CDMX): 01/09/2020 05:08:35 p. m. - 01/09/2020 12:08:35 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: VANESSA SÁNCHEZ CORDERO **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.23 **Revocación:** No Revocado
Fecha (UTC/CDMX): 01/09/2020 05:04:50 p. m. - 01/09/2020 12:04:50 p. m. **Status:** Válida
Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

51-43-b2-f0-fb-67-a3-72-e4-8c-46-ed-ac-91-f4-e4-82-50-69-63-66-ce-6d-53-65-02-74-67-a1-19-e8-2c-c2-70-24-74-89-60-00-5c-a3-0c-79-01-bc-60-dd-2c-98-38-df-89-0b-2e-c3-41-93-59-ea-fc-be-7d-64-50-73-04-bb-7e-0a-2b-f5-d1-0c-94-cd-89-0e-5c-67-ba-04-1b-cb-ec-94-0d-c5-da-89-07-47-5e-31-2f-27-89-13-82-fb-2b-50-c0-af-7b-8c-5b-94-82-2e-0b-bc-48-6d-84-2c-a9-5e-fb-eb-20-20-13-f1-e2-e7-55-9d-b7-f1-96-f4-f2-47-f5-e5-5c-ca-0e-e5-83-50-c0-20-f2-07-2e-a8-dd-51-46-44-fb-7d-05-58-eb-0b-c7-88-32-7c-63-59-76-1d-64-09-50-19-96-67-b4-6f-b0-fe-b0-91-3b-b6-9e-cb-e0-1b-af-5c-df-ad-cb-65-e7-84-a7-38-7c-dd-fd-03-99-63-9d-6e-f4-98-59-fc-d4-f9-36-05-08-24-8f-68-63-94-71-d4-09-9c-2f-42-5d-ae-bf-46-97-8e-b5-4c-c1-0d-8e-06-4d-69-1c-b8-b1-f8-b6-a5-9b-9b-6a-c6-3b-ab-2a-69-e7-be-93-9d-0a-70-06

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 01/09/2020 05:10:36 p. m. - 01/09/2020 12:10:36 p. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 01/09/2020 05:10:37 p. m. - 01/09/2020 12:10:37 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637345590379226800
Datos Estampillados: TxildPN5TvgNrwrBQVMcAd4aHy0=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 191722159
Fecha (UTC/CDMX): 01/09/2020 05:10:37 p. m. - 01/09/2020 12:10:37 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.01.26 **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 01/09/2020 06:17:22 p. m. - 01/09/2020 01:17:22 p. m. **Status:** Válida

Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

65-70-a4-39-f9-bb-20-27-b6-d7-07-af-a6-f0-f6-aa-2c-e2-b4-f4-90-b9-59-6a-c5-b6-18-0c-aa-b6-08-39-ce-6d-cd-40-f4-27-a8-b3-0a-bb-35-cc-e3-f0-d7-23-11-45-f6-3e-9c-b5-8a-75-4b-e5-48-9d-18-f0-d0-9e-3f-0d-b5-23-3a-9f-ee-a1-ac-e8-0a-29-1f-ee-ce-78-19-68-ca-6b-de-92-49-e7-61-d6-f0-d2-fd-9c-16-75-cc-e0-55-72-5f-94-8c-7b-47-56-90-db-40-29-44-10-04-fc-cc-1b-d5-86-96-3b-1d-81-51-ec-c9-f3-b5-21-12-df-87-fa-e8-3c-59-21-cc-49-83-4d-c3-47-dc-d7-df-71-78-4d-6b-0f-1b-c1-8e-e6-f2-5a-84-56-20-e5-86-81-b3-f8-0d-2e-08-22-fd-28-d1-83-9f-0c-ce-71-9b-ee-c0-94-c9-c1-95-a4-83-8e-c7-29-66-3f-d4-0f-40-5b-50-0b-45-d8-bd-ce-72-7a-3c-25-4a-ab-e3-51-c5-01-51-19-5b-3a-92-37-81-32-2f-db-99-90-1f-df-19-24-25-32-f4-4d-a6-e8-33-61-72-0d-50-01-00-0a-91-43-c3-85-83-4c-93-e2-8c-90-66-91-3d-80-ea-dd

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 01/09/2020 06:23:08 p. m. - 01/09/2020 01:23:08 p. m.

Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 01/09/2020 06:23:10 p. m. - 01/09/2020 01:23:10 p. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP: 637345633908447691

Datos Estampillados: L5I9ImJmc6xtChL11Cjpcam76I4=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 191742145

Fecha (UTC/CDMX): 01/09/2020 06:23:09 p. m. - 01/09/2020 01:23:09 p. m.

Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151

Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: ALEJANDRA GUTIERREZ CAMPOS **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.1d **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 02/09/2020 06:15:45 p. m. - 02/09/2020 01:15:45 p. m. **Status:** Válida

Algoritmo: RSA - SHA256

1e-d1-6d-50-3b-a6-07-6b-a1-32-b8-f8-9a-18-13-ee-71-a6-66-3a-3f-7a-de-ae-b4-b4-f0-a1-05-78-14-9a-a9-ee-e0-7a-31-27-70-94-41-5c-0f-e9-41-6b-0a-ca-99-12-21-1a-b5-8c-a6-03-9f-83-b3-86-fd-bd-14-35-41-bd-f7-f0-e5-2a-ca-42-46-50-93-ba-a1-79-1b-cc-8c-c8-bf-7d-54-fb-9e-dc-46-b8-ab-74-c8-51-10-6e-61-6e-b2-6e-0b-a0-0f-ae-f9-cf-69-fd-08-70-21-35-f5-25-db-78-5f-b8-6d-8a-68-d3-3c-86-89-94-70-db-e4-fa-de-6d-90-8b-b6-d5-8d-41-12-a7-d2-54-bc-2b-5f-a6-44-1e-98-92-79-1f-67-36-4a-2e-12-ef-a5-75-01-c9-98-56-86-e8-8a-e1-e0-a4-10-63-73-b8-98-9e-6a-33-fb-e8-24-4b-03-56-81-61-05-6c-31-fe-6a-7b-48-35-93-f8-0a-30-5a-d3-f1-ec-a1-ef-fc-66-87-a2-2e-06-93-94-55-2d-0c-96-69-cd-4c-ad-35-67-e8-94-15-97-b4-bc-e3-3e-d9-0d-32-01-41-4b-fc-de-78-23-23-4f-c3-b9-a8-3c-55-80-ff-0b-e8-a1-fd-64-27-79

Cadena de Firma:

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 02/09/2020 06:21:31 p. m. - 02/09/2020 01:21:31 p. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 02/09/2020 06:21:34 p. m. - 02/09/2020 01:21:34 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637346496941738892
Datos Estampillados: 2ogzWlmyPVDL8+PDwpJtip6w3/4=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 192204074
Fecha (UTC/CDMX): 02/09/2020 06:21:32 p. m. - 02/09/2020 01:21:32 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.29 **Revocación:** No Revocado
Fecha (UTC/CDMX): 03/09/2020 01:15:40 a. m. - 02/09/2020 08:15:40 p. m. **Status:** Válida
Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

30-25-82-e1-b2-23-89-50-ff-61-e2-3b-18-66-a0-67-26-2d-d4-bc-5d-ed-33-27-ff-8d-2e-48-ed-08-b3-c8-92-6e-3d-b3-6f-81-c9-3b-d6-9b-c5-3d-23-ea-b6-bc-53-6b-3e-5c-91-c0-94-0b-f7-ea-98-4d-db-a4-f8-59-74-8d-c4-10-8d-82-d0-02-01-c1-4f-8f-71-e1-d2-56-b0-c2-bd-56-ab-7e-87-61-24-3c-fb-25-d0-0a-08-cf-1d-18-c0-27-85-a4-3a-ff-73-e9-46-18-38-2e-ae-ba-e9-4a-2d-98-e2-ca-c8-08-62-53-32-11-ba-25-91-2b-97-09-1a-92-ca-5e-df-a2-ef-a5-e0-17-3e-76-1f-2d-b5-44-41-df-3a-03-19-2a-08-6e-28-2b-62-eb-81-fb-21-25-38-b8-d5-d6-3c-3c-ef-20-82-a3-25-d1-5a-1e-dd-0b-22-78-a9-b5-34-8e-93-fb-aa-c0-6d-08-46-27-02-4d-a4-1c-6a-09-9e-17-b1-7e-28-82-68-4b-d6-10-82-2a-3c-b0-76-cd-a6-99-66-f0-e0-a0-ab-4f-0f-7c-22-c4-1a-65-05-81-7f-59-14-a3-d6-95-f0-82-ca-76-f1-60-5f-7f-50-9b-7f-91-86-d5-41-2c-cf-71-c1-20

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 03/09/2020 01:21:27 a. m. - 02/09/2020 08:21:27 p. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 03/09/2020 01:21:29 a. m. - 02/09/2020 08:21:29 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637346748894536653
Datos Estampillados: 4gjG67RKcHDmRJRMy4ixNXgw7tl=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 192334727
Fecha (UTC/CDMX): 03/09/2020 01:21:28 a. m. - 02/09/2020 08:21:28 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: JESSICA CABAL CEBALLOS **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.12 **Revocación:** No Revocado
Fecha (UTC/CDMX): 03/09/2020 02:52:30 a. m. - 02/09/2020 09:52:30 p. m. **Status:** Válida
Algoritmo: RSA - SHA256
Cadena de Firma: 04-f1-e2-17-07-31-29-b2-a1-2a-19-8b-7c-13-77-50-c9-f2-cc-d5-c4-47-2c-ab-63-40-93-26-7e-5d-4f-85-4e-6a-cd-b8-b4-69-da-93-e9-63-e3-11-48-1d-f9-9d-82-70-ee-19-60-7e-45-7f-ee-ab-59-dc-8b-0d-9c-38-93-7f-6c-85-d4-27-81-13-b9-d7-d6-05-84-8b-6f-75-d5-12-d5-d5-ea-20-c6-ac-83-0d-50-14-29-ef-28-a0-ef-16-28-b0-4b-15-e8-13-87-0b-36-7d-b1-a9-5c-59-7a-5b-5b-c7-f7-d2-3b-bf-e1-c3-69-59-24-4a-01-92-bf-3d-43-4a-25-21-2a-5b-71-d5-29-6e-79-74-dc-fa-8a-85-fa-91-02-8f-96-bc-9b-77-fe-4a-23-32-09-84-08-79-8d-f1-8c-f3-fd-5a-33-44-fd-a3-49-24-a3-e3-50-90-7b-7e-21-b9-80-59-31-b4-e6-89-d7-55-48-4b-25-19-69-b5-44-be-4a-63-27-f7-73-98-a0-46-7d-79-ed-2d-95-9c-13-05-b1-7f-3d-38-e7-28-50-c1-a6-92-20-6f-c8-37-d7-62-31-ff-f8-90-52-1f-19-bb-a2-be-e3-6c-e3-67-c1-f3-47-89-8a-d7-69-3d-7c-ec-04-01

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 03/09/2020 02:58:17 a. m. - 02/09/2020 09:58:17 p. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 03/09/2020 02:58:20 a. m. - 02/09/2020 09:58:20 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637346807004683061
Datos Estampillados: otdWP+F/yBP0TYUm/P6tb2cwfew=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 192358337
Fecha (UTC/CDMX): 03/09/2020 02:58:19 a. m. - 02/09/2020 09:58:19 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151

Firma Electrónica Certificada
